**EJECUTIVO - C1** 

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00441-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA **SECRETARIA** 



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (LETRAS DE CAMBIO) que se adjuntan prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO:</u> Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante ROBERTO MORALES GUARGUATI para que la demandada LINA MARÍA CAMACHO BARRERA pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** como capital representado en la letra de cambio suscrita el 24 de noviembre de 2017, base de ejecución.
- 1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa del 2% acordada por las partes, desde el 24 de noviembre de 2017 y hasta el 23 de febrero de 2018.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 2. La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)** como capital representado en la letra de cambio suscrita el 13 de marzo de 2018, base de ejecución.
- 2.1. Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa del 2% acordada por las partes, desde el 13 de marzo de 2018 y hasta el 12 de junio de 2018.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de junio de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la endosataria en procuración de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

<u>CUARTO:</u> Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su endosatario en procuración, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original de los mencionados títulos y exhibirlos o allegarlos al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado títulos, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando los mismos títulos como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dichos documentos. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus endosatarios en procuración, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **LINA ALEJANDRA TORRES TRIGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.731.330 y portadora de la tarjeta profesional No. 253.702 del C.S. de la J., en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO Juez

# JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 097, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 02 de diciembre de 2020.

### MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria

### Firmado Por:

### ROCIO JOHANA BARRETO JURADO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b562f66324e3ce3421d25cded3e023462d1cfb5a541999a853ced27d224e61a3

Documento generado en 01/12/2020 08:05:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica